



**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-020-2021

RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito D.M., 06 de enero de 2022. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal SCPM-INAF- DNATH-0170-2019-A, que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del expediente administrativo signado con el No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-020-2021 y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ÓRDENES PROCESALES**:

PRIMERA.- DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE: Agréguese al expediente y téngase en cuenta:

- 1.1.** El escrito suscrito por el Dr. Santiago Palacios Cisneros, ingresado dentro del término otorgado, en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 03 enero de 2022, a las 13h25, signado con el número de trámite ID 221797, mediante el cual da contestación a la providencia de 28 de diciembre de 2021, a las 16h20, dictada por esta Autoridad, en la que se dispuso que complete y aclare la denuncia presentada en contra del operadores económicos: PORSCHE LATIN AMERICA INC y ÁLVAREZ BARBA S.A.
- 1.2.** El CD, signado con número de trámite ID 222030, en el cual consta los documentos firmados electrónicamente y, que en el momento procesal oportuno fueron agregados al expediente administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición general segunda, de la Resolución No. SCPM-DS-2020-27 de 13 de julio de 2020.

SEGUNDA.- COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo ordenado en los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM), y lo dispuesto en los artículos 54 y 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, RALORCPM); y, artículo 8 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así como el artículo 10, numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (Resolución No. SCPM-DS-2019-62), se declara la competencia de esta Autoridad para dictar la presente Resolución.

TERCERA.- VALIDEZ PROCESAL: Una vez revisada la tramitación del presente expediente, esta Autoridad verifica que no existen vicios en el procedimiento que afecten su validez.

CUARTA.- HECHOS QUE CONSTAN EL EXPEDIENTE:

- 4.1. Mediante escrito y anexo de 13 de diciembre de 2021, a las 13h07, signados con el número de trámite ID 219488, dentro del presente expediente, el Doctor Dr. Santiago Palacios Cisneros presenta una denuncia en contra de los operadores económicos PORSCHE LATIN AMERICA INC y ÁLVAREZ BARBA S.A. por presuntas conductas identificadas, por el denunciante, como abuso de poder de mercado.
- 4.2. Mediante providencia de 28 de diciembre de 2021, a las 16h20, esta Autoridad dispuso: “[...] **TERCERO.-** Del análisis realizado ut supra, esta Autoridad considera que la denuncia presentada por el Dr. Santiago Palacios Cisneros, **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, se otorga al denunciante el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación con la presente providencia para que aclare y complete la denuncia según lo indicado en el ordinal SEGUNDO literales: c) y f).
- 4.3. Mediante escrito de 03 de enero de 2022, a las 13h25, signado con el número de trámite ID 221797, el Dr. Santiago Palacios Cisneros da contestación a la providencia de 28 de diciembre de 2021, dictada por esta Autoridad, en la que se dispuso que complete y aclare la denuncia presentada en contra de los operadores económicos PORSCHE LATIN AMERICA INC y ÁLVAREZ BARBA S.A.

QUINTA.- BASE NORMATIVA QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN: Con base en la descripción de los antecedentes contenidos en el presente procedimiento es pertinente enunciar las normas que amparan la presente Resolución.

- 5.1. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 53, 54, y 55. (Publicada en el Registro Oficial Suplemento 555, de 13 de octubre de 2011, última reforma 29 de noviembre de 2021).
- 5.2. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 54 y 60. (Decreto Ejecutivo 1152, publicado en el Registro Oficial 697, de 07 de mayo de 2012, última reforma 01 diciembre de 2020).
- 5.3. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, artículo 8. (Resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado 12, Registro Oficial Edición Especial No. 998 de 07 de abril de 2017, última reforma Resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado 17, publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 479 de 23 de junio de 2021).

SEXTA.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LORCPM EN EL ESCRITO DE COMPLECIÓN : En relación al escrito que se agrega en el ordinal PRIMERO, por cuanto, en la providencia de 28 de diciembre de 2021, a las 16h20, esta Autoridad dispuso:



*“**TERCERO.-** Del análisis realizado ut supra, esta Autoridad considera que la denuncia presentada por el Dr. Santiago Palacios Cisneros, **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, se otorga al denunciante el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación con la presente providencia para que aclare y complete la denuncia según lo indicado en el ordinal SEGUNDO literales: c) y f)”.*

Esta Autoridad, al ser competente para conocer conductas de abuso de poder de mercado, ha solicitado al denunciante que previo a correr traslado a los denunciados, se complete y aclare su denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la LORCPM. Por lo tanto, a continuación se analiza si el denunciante cumplió con lo requerido por esta Autoridad.

- 6.1.** En lo referente al literal c) del artículo 54 de la LORCPM, analizado en ordinal TERCERO literal c.2) de la providencia de 28 de diciembre de 2021 a las 16h20, al operador económico se solicitó lo siguiente:

“Literal c) del artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la denuncia deberá contener: “Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia:

(...) Conforme el literal c), el denunciante debe realizar una descripción detallada de los hechos que se configuran como una presunta conducta, en este caso del artículo 9 de la LORCPM. Por lo que deberá proveer una descripción de los hechos constitutivos de la infracción, teniendo en cuenta los elementos de la tipicidad, a saber: i) el elemento estructural, poder de mercado o posición de dominio del presunto infractor; y, ii) el elemento conductual, una conducta de abuso. De igual forma, el denunciante deberá proporcionar el periodo aproximado de duración o inminencia de la o las conductas denunciadas.

*(...) Por lo expuesto, esta Autoridad considera que la denuncia **NO CUMPLE** con el requisito establecido en este literal; por cuanto, el denunciante no concatena ni indica cómo las conductas denunciadas se adecuan al tipo legal de los numerales 3, 13 y 23 del artículo 9 de la LORCPM. Por tanto, el denunciante deberá completar la denuncia al siguiente tenor:*

i Aclare y explique detalladamente cómo los hechos descritos se adecuan a las conductas denunciadas en los numerales 3, 13 y 23 del artículo 9 de la LORCPM (...).”.

En su escrito de compleción, el denunciante para hacer referencia al numeral 23 del artículo 9 de la LORCPM, menciona lo siguiente:

“I. LITERAL C): DEL NUMERAL 23 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LORPCM:

2. El numeral 23 del artículo 9 de la LORPCM, dispone: (...)

3. En el presente caso, el denunciado me está solicitando el pago de una obligación jurídicamente inexistente, pues mediante correo de 29 de diciembre de 2020 y cata [sic]



de agosto de 2021 Álvarez Barba ha reconocido que no existen valores pendientes de pago por mi parte.

4. Es decir, es evidente que Porsche Ecuador condiciona un pago jurídicamente inexistente para el otorgamiento de la garantía que tengo derecho a acceder por el simple hecho de mantener vigente una garantía extendida.

5. ¿Como afecta esto al bienestar general?, el hecho denunciado se deriva de una infracción de Porsche y su representante en el Ecuador, por lo tanto, afecta a todos los consumidores, que mi persona denuncie la conducta no significa que sea por un interés particular, pues lo denunciado es la conducta.

6. Es obligación de la Superintendencia de Control de Poder del Mercado el investigar el hecho denunciado por varios motivos: i) Porsche se hace representar en el mercado ecuatoriano por un distribuidor. Alvarez Barba S.A., es la única que presta servicios de mantenimiento para los autos marca Porsche, es la única que puede emitir la garantía extendida (traté de adquirirla directamente a Porsche Latinamerica y me indicaron que debo adquirirla a través de Alvarez Barba como consta de las pruebas adjuntadas a la denuncia y mi correspondencia con Porsche Latinamerica). Y, ii) Cuando condiciona el pago de una obligación de USD \$ 2.000 y se deja constancia que sería facultativo brindarme o no el servicio, cuando son los únicos que lo pueden brindarlo. Hay una verdadera afectación al mercado, sin importar que yo sea un individuo porque caso contrario ningún consumidor tendría la garantía de ser atendido ni adquirir los bienes y servicios que ofrece la marca Porsche a nivel Mundial, si Alvarez Barba S.A., condiciona o se reusa a prestarlo.

Respecto al resto de numerales del artículo 9 que fueron objeto de la denuncia, que esta Autoridad requirió compleción, el denunciante no otorga ningún elemento fáctico o jurídico que permita al menos comprender, *a priori*, cómo se configuraría la conducta prescrita en los numerales 3 y 13 del artículo 9 de la LORCPM.

Por tanto, esta Autoridad considera que el operador económico denunciante se limitó a enumerar los numerales del artículo 9 en su primer escrito, sin explicar cómo el comportamiento de los denunciados se adecuaría a las conductas de abuso del poder de mercado denunciadas o, si las mismas afectan los bienes jurídicos protegidos de abuso del poder de mercado –competencia, eficiencia económica o bienestar general–, razón por la cual se solicitó que aclare y complete.

Por lo expuesto, al no haber aclarado y completado la denuncia conforme lo dispuesto, en cuanto al elemento conductual de abuso del poder de mercado, en específico a los numerales 3 y 13, esta Autoridad considera que **NO SE CUMPLE** con el requisito establecido en el literal c) del artículo 54 de la LORCPM.

6.2. En lo referente al ordinal SEGUNDO, literal f):

“Literal f) del artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la denuncia deberá contener: “Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados; y,”:



(...) i. Especificar las características de los bienes o servicios de la conducta denunciada, así como, de los bienes o servicios que se afectarían por las conductas denunciadas.”

En relación al requisito inscrito en el literal f) del artículo 54 de la LORCPM, el denunciante se limita a exponer, nuevamente, los hechos que dieron paso a la presentación de su denuncia. Sin embargo, no realiza ningún tipo de pronunciamiento respecto de las características de los bienes o servicios de la conducta denunciada. De igual manera, tampoco existe una exposición respecto de las características de los bienes o servicios que serían afectados por las conductas denunciadas, conforme lo dispuesto por esta Autoridad.

En cuanto a la relevancia, de que la denuncia contenga las características de los bienes objeto de la conducta denunciada y los bienes o servicios afectados, lo ha expuesto esta Autoridad en la Guía para la investigación de conductas de abuso del poder de mercado:

[...] “el equipo técnico analizará que la denuncia cumpla con lo dispuesto en el literal f) del Artículo 54 de la LORCPM, “Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados”. Pues, las características servirán para identificar posibles sustitutos y, así, realizar una aproximación al mercado relevante”.¹ (Énfasis añadido).

Por tanto, el literal f) del artículo 54 de la LORCPM es un requisito de obligatorio cumplimiento por todos los operadores económicos que presenten una denuncia, para poder establecer al menos, *a priori*, un mercado relevante de manera preliminar. Es decir, sin excepción toda denuncia debe contener: “Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados”, caso contrario no se estaría cumpliendo lo prescrito en el artículo 54 de la LORCPM.

Por lo expuesto, al no haber presentado una descripción detallada de los bienes o servicios afectados, esta Autoridad considera que **NO SE CUMPLE** con el requisito establecido en el literal f) del artículo 54 de la LORCPM.

Del análisis realizado en el presente ordinal, se evidencia que el operador económico denunciante no dio cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad en providencia de 28 de diciembre de 2021, a las 16h20; por cuanto, no ha completado ni ha aclarado lo requerido en los literales c) y f) del artículo 54 de la LORCPM, literales que describen dos de los elementos obligatorios que deben contener todas las denuncias que se presenten ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

SÉPTIMA.- RESOLUCIÓN: Con base en los antecedentes expuestos y las piezas procesales constantes en el presente expediente de investigación, toda vez que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Intendencia en providencia de 28 de diciembre de 2021, a las 16h20 referente a los requisitos que debe contener una denuncia, establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, esta Autoridad, **RESUELVE.-**

¹ Véase Guía para la investigación de conductas de abuso del poder de mercado. Disponible en <https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2021/08/Gu%C3%ADa-para-la-investigaci%C3%B3n-de-conductas-de-abuso-del-poder-de-mercado.pdf>. Pág. 10.



PRIMERO: Ordenar el archivo de la denuncia presentada por el Doctor Santiago Palacios Cisneros, dentro del expediente administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-020-2021, de conformidad con los artículos 54 y 55 de la LORCPM, en concordancia con el artículo 60 del RALORCPM.

SEGUNDO: Se aclara al denunciante que la presente resolución no constituye un pronunciamiento de fondo sobre los elementos denunciados, siendo ésta un análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, por lo que se deja a salvo el derecho del denunciante de presentar nuevas denuncias, en caso de considerarlo pertinente; así como, la potestad de la administración de iniciar una acción de oficio, en caso de ser procedente.

TERCERO: Notifíquese con la presente resolución al Doctor Santiago Palacios Cisneros en el correo electrónico, fijado para el efecto [REDACTED]

CUARTO: Notifíquese a la Intendencia General Técnica con el contenido de la presente Resolución.

QUINTO: Continúe actuando la Abg. Ana Laura Villicaña Gutiérrez como Secretaria de Sustanciación dentro del presente expediente administrativo. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

MARIA
ALEJANDRA
EGUEZ
VASQUEZ

Firmado
digitalmente por
MARIA ALEJANDRA
EGUEZ VASQUEZ
Fecha: 2022.01.06
09:30:54 -05'00'

Econ. María Alejandra Egüez Vásquez

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**